ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 005

Fecha: marzo 19 de 2009

Hora: 2:30 A.M

ASISTENTES: Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO

Secretaria de Hacienda

Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

Directora Departamento Administrativo Jurídico y de

Contratación

Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO

Directora Departamento de Asuntos Administrativo

Doctor WILLIAM RIOS ALBARACIN

Secretario de Infraestructura

Doctor LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ

Oficina Control Interno

Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO** Secretaria Técnica Comité de Conciliación

INVITADO: Doctora SANDRA MILENA MONCADA

Profesional Universitario Secretaria de Educación

ORDEN DEL DIA

- 1- Verificación del Quórum.
- 2- Temas a tratar:
- A- Solicitud de Conciliación como requisito de procedibilidad, demanda de Reparación Directa demandantes: LUZ MARY HOYOS ARANGO, MARLON JIMÉNEZ HOYOS, MARCELA JIMÉNEZ HOYOS, ROBINSON JIMÉNEZ HOYOS, TATIANA JIMÉNEZ HOYOS, DANIELA JIMÉNEZ HOYOS, DARWIN HELIAN JIMÉNEZ HOYOS y AVELINO GONZALEZ PEREZ, con el fin de que se concilien perjuicios materiales y morales en lo concerniente a la responsabilidad administrativa del Departamento del Quindío y el Municipio de Génova Quindío, por los hechos ocurridos en la Escuela Simón Bolívar en los cuales el día 2 de octubre de 2008, la hija e hijastra de los demandantes DANIELA JIMÉNEZ HOYOS fue objeto de actos abusi vos sexuales por parte de miembros del Instituto Génova.
- **B-** De igual manera se someterá ha estudio del Comité **sentencia condenatorio** proferida dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora **Rubiela Medina Hernández** en contra de la Administración Departamental, la condena ascendió (reajuste pensión) y a las costas procésales sumas que son las siguientes: \$5.438.399,56 reajuste monto de pensión de jubilación y costas \$1.155.000. Lo anterior con el fin de que se determine si es procedente o no el inició de **acción de repetición.**
- **C-** La Secretaria de Educación Departamental envía al Comité asunto para estudio Pago de sentencia que condeno al Departamento del Quindío a reconocer y pagar a la señora Martha Cecilia Valencia de Pernagorda prima técnica por evaluación del desempeño desde el 19 de abril de 1998 y por los periodos ulteriores en que se demuestre los requisitos para percibirla.
- 3- Proposiciones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.
- **2-** Preside la Reunión la Doctora **LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ** Directora del Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

A- Solicitud de Conciliación como requisito de procedibilidad, demanda de Reparación Directa demandantes: LUZ MARY HOYOS ARANGO, MARLON JIMÉNEZ HOYOS, MARCELA JIMÉNEZ HOYOS, ROBINSON JIMÉNEZ HOYOS, TATIANA JIMÉNEZ HOYOS, DANIELA JIMÉNEZ HOYOS, DARWIN HELIAN JIMÉNEZ HOYOS y AVELINO GONZALEZ PEREZ, con el fin de que se concilien perjuicios materiales y morales en lo concerniente a la responsabilidad administrativa del Departamento del Quindío y el Municipio de Génova Quindío, por los hechos ocurridos en la Escuela Simón Bolívar en los cuales el día 2 de octubre de 2008, la hija e hijastra de los demandantes DANIELA JIMÉNEZ HOYOS fue objeto de actos abusivos sexuales por parte de miembros del Instituto Génova.

Se expone el caso sub-examine, como la Secretaria de Educación no tiene información al respecto y la misma según oficio que reposa en este Despacho, soli cito información al Rector del Instituto Génova, este tema será tratado en la próxima reunión Ordinaria del Comité de Conciliación o al momento en que se allegue la información solicitada, para tener claridad sobre el asunto.

B- Se estudia por el Comité demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia proceso que sus pretensiones fueron desfavorables en Primera y Segunda Instancia al Departamento, pretendía la Demandante señora **RUBIELA MEDINA HERNÁNDEZ**, que se reajustara su pensión de jubilación desde la fecha de su r etiro del servicio hasta la fecha de acusación, teniendo en cuenta la indexación, igualmente que se reajustara la primera mesada así indexada con los incrementos legales, que el reajuste se llevara acabo sobre el 84% y no sobre el 75%, como fue reconocida, por no haberse tenido en consideración el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que se ordenara el pago de las diferencias existentes y la indexación sobre el monto de la condena y las costas.

La Sentencia de Primera Instancia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión el día 30 de abril de 2008, resolvió la controversia declaró que los demandados deben ajustar la Pensión de la demandante a la suma de \$815.218,66, condeno a los mismos demandados a reconocerle a la citada demandante la diferencia mensual por valor de \$98.337,66, desde el 25 de octubre de 2005, la cual deberá indexarse conforme al í ndice de precios al consumidor.

En Fallo de Segunda Instancia el Tribunal Superior de Armenia Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha diciembre 12 de 2008, profiere decisión frente al caso de la señora Rubiela Medina Hernández, en la cual se manifiesta lo siguiente: La discrepancia radica en que no se tuvieron en cuenta todos los factores saláriales, y que no se aplico el artículo 10 de la ley 797 de 2003, aunque con la aclaración adicional de que el Departamento demandado discute la condena expedida respecto de tal actuación pensional.

Precisa el **Fallador de Segunda Instancia**, que la Juzgadora de Primera Instancia al resolver la controversia presentada entre las partes, y de forma particular lo concerniente a la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, partió de

aplicarle a esta el salario base de cotización por el IPC de 2001 y 2005 sobre el tiempo total entre la fecha de desvinculación y el cumplimiento de la edad, todo lo cual arrojo un ingreso base de \$1.086.958,22, que al aplicarle el 75% asciende a \$815.218,66, como valor de la nueva pensión, lo que significa un reajuste mensual de \$98.337,66, que el demandado debe reconocerle a la demandante desde el momento de causarse tal derecho, a todo lo cual se debe agregar el valor de la indexación de dichas mesadas.

Estimo el Fallador de Segunda Instancia que es acertado el anterior mecanismo para liquidar la pensión de jubilación cuando el trabajador, después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se ha retirado antes del cumplimiento de la edad mínima exigida por la norma respectiva, y a partir de este momento no volvió a hacer aporte alguno para pensión, debe resaltarse que en la actualidad prevalece otro criterio para lograr el mismo objetivo, y es el que aparece consignado en la sentencia que expidió la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuyo radicado corresponde al numero 31222, el cual consiste, en suma, en tomar el salario y multiplicarlo por el IPC final y dividirlo por le IPC inicial, así:

<u>IPC final:</u> 160.87 (oct. 05): 1.25 IPC inicial: 127.87 (Dic. 01)

\$761.881 X .25: \$179.220, que ser ía la suma a reconocer mensualmente y a indexar.

La condena asciende a la reliquidación (reajuste pensión) y a las costas procésales sumas que son las siguientes: \$5.438.399,56 reajuste monto de pensión de jubilación y costas \$1.155.000.

El Departamento del Quindío al Reconocer la Pensión de la Señora Hernández Medina lo hace a la luz de lo establecido en la Ley 33 de 1985, por lo tanto respetó las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto contenidas en dicho régimen, el ingreso base de la liquidación de la pensión fue calculado tal y como lo establece el artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993, que reza.

..."El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"...

La pensión es reconocida mediante la Resolución 00486 del 13 de febrero de 2006, reconociéndosele a titulo de pensión de jubilación la suma de \$716.881, a partir del 25 de octubre de 2005, promediando el tiempo que le hacia falta a esta, para adquirir el derecho al reconocimiento de su pensión es decir, un total de 2.324 días, vale la pena aclara que se promediaron los sueldos percibidos por la demandante entre el 30 de junio de 1995 y el 13 de diciembre de 2001 (fecha de retiro), actuación esta que se encuentra concordante con lo contemplado en el artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993.

Concluye el Comité que frente a la situación planteada no se ve procedente el inicio de la Acción de Repetición, por cuanto que al momento en que el Departamento reconoce y liquida la Pensión de la señora Medina Hernández lo hace observando la normatividad y

jurisprudencia que regia el asunto en cuestión, al momento en que la misma se retira de la Administración (2001).

C- La Secretaria de Educación Departamental envía al Comité el siguiente asunto para estudio:

Pago de Sentencia que condeno al Departamento del Quindío a reconocer y pagar a la señora Martha Cecilia Valencia de Pernagorda prima técnica por evaluación del desempeño desde el 19 de abril de 1998 y por los periodos ulteriores en que se demuestre los requisitos para percibirla.

En sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandante Martha Cecilia Valencia de Pernagorda, Demandado Departamento del Quindío manifiesta dicha Corporación:

(...)

Se acredito que la actora le fue pagada prima técnica correspondiente a los años 1995 y 1996, lo que indica que era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el Decreto 1724 de 1997.

Igualmente demostró haber obtenido puntajes superiores al 90% en las evaluaciones de desempeño correspondiente al periodo comprendido entre 1998 y 2001.

La solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica fue presentada de forma oportuna y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos legalmente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991 no es justo que una persona cuyo empleo pertenece a los niveles superiores pierde la prima técnica por ser sancionada disciplinariamente y, una vez transcurrido dos años, pueda recuperarla, mientras que un empleado de niveles inferiores la pierda durante un año por no obtener el puntaje requerido en la evaluación de desempeño, sin tener la oportunidad de recuperarla obteniendo calificaciones posteriores excelente.

El Decreto 1661 de 1991 no estipula que la perdida de la evaluación de desempeño de un año se haga extensiva a todos los periodos posteriores, simplemente se pierde el derecho para el año correspondiente teniendo la posibilidad de recuperarlo por buen desempeño ulterior.

En el caso de la actora no han cesado los motivos por los cuales se le asignó la prima técnica por evaluación de desempeño.

La prima técnica por ser una prestación periódica puede ser demandada en cualquier tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto del 13 de noviembre de 2003, expediente 1661 - 2003, Consejero Ponente Jesús Mari a Lemos Bustamante. (...)

El problema jurídico

Consiste en determinar si se ajustan a la realidad el oficio No. S.E. 349 del 19 de abril de 2001 y la Resolución No. 362 de 30 de julio de 2001, por medio de los cuales la entidad demandante le negó a la actora el

reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño correspondiente a los años 1997 a 2001.

(...)
La prima técnica, prevista por el Decreto 1661 del 27 de junio de 1991, fue reconocida como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados en el desempeño de car gos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad. También se estableció la prima técnica como un reconocimiento al adecuado desempeño del cargo, cuando el empleado se encuentre en niveles iguales o superiores al 90%, según la correspondiente evaluación (Decreto 2164 de 1991).

De acuerdo con lo anterior, el referido Decreto 1661 de 1991 estableció dos criterios para otorgar la prima técnica, la acreditación de estudios especiales y la experiencia altamente calificada o la evaluación de desempeño.

...el reconocimiento de la prima técnica no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad sino que, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, se impone su reconocimiento.

...dicho régimen de transición solo podrá beneficiar a quienes viniendo del régimen anterior (...) el previsto por el Decreto 1661 de 1991, les hubiera sido reconocida la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación del desempeño, dado que esta última modalidad a diferencia de la otra, no tenia carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación.

De acuerdo con la segunda tesis, que prevaleció en la Subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, si es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivos, asesor y ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

- (i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño bajo el régimen del artículo 3 del decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en vigencia de la normatividad mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma.
- (ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del decreto 1724 de 1997; y,
- (iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

En síntesis esta tesis reconoce el derecho a la prima técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997 siempre que hubiera cumplido con las condiciones señaladas en precedencia.

El propósito del régimen de transición fue, mantener en vigencia del decreto 1724 de 1997, la prima técnica a quienes la perdieron por efecto de tal disposición que, como se sabe, restringió el alcance del emolumento aludido.

(...)

El cargo de la demandante corresponde al nivel administrativo y, según obra en el plenario, en algunas de las evaluaciones de desempeño correspondientes a la vigencia del Decreto 1661 de 1991 obtuvo puntajes iguales o superiores al 90% por lo que es beneficiario del régimen de transición en los términos en los que más adelante se indicará. Además también en vigencia del decreto 1724 de 1997 obtuvo en varios periodos, puntajes iguales o superiores al 90%.

De esta manera resulta claro que, según el cargo ocupado y la evaluación de su desempeño, la actora cumple con los requisitos establecidos en los decretos 1661 y 2164 de 1991 para tener derecho al beneficio solicitado.

La Sala ha sosteni do que el Decreto 1724 de 1997 puede ser aplicado a aquellos servidores que no se encuentren en los niveles a los que se refiere el citado decreto, a saber, directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, si el servidor público de que se trate tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, es decir, el contemplado en el Decreto 1661 de 1991, y tal derecho le fue negado contraviniendo esta última disposición.

(...)
En conclusión, los servidores públicos de niveles distintos al directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, como es el caso de la actora, tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, aún bajo la vigencia del decreto 1724 de 1997, siempre que bajo las reglas establecidas por el régimen anterior, el del decreto 1661 de 1991, hubi eren tenido derecho al citado emolumento.

En el caso sub examine teniendo en cuenta que la actora adquirió el derecho a la prima técnica durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 11 de julio de 1997, esto es, en vigencia del Decreto 1661, tiene derecho a que se le aplique el régimen de transición del decreto 1724 de 1997 para los años ulteriores.

Según el oficio demandado, la petición se presento el 2 de mayo de 2001 per o tal circunstancia es imposible pues el oficio por el que se responde se produjo el 19 de abril de 2001. En consecuencia, como existe duda sobre la fecha de la petición la Sala tomará para efectos de la prescripción de los derechos la del primer acto por el cual se pronuncio la administración, 19 de abril de 2001.

Así las cosas, en aplicación de la prescripción prevista por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, deberá reconocer la prima técnica a partir del 19 de abril de 1998, por los ulteriores en los que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para per cibirla.

(...)

Cabe señalar que si bien la prescripción hace que el reconocimiento de las mesadas correspondientes a la prima técnica se efectúe respecto de periodos posteriores entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, 11 de julio de 1997, lo cierto es que antes de esa fecha obtuvo la prima técnica, por lo que se beneficia del régimen de transición porque el derecho se

consolidó al amparo del Decreto 1661 de 1991, que reconoció en su favor dicho emolumentol ...

Mediante la Resolución No. 001565 de diciembre 18 de 2008, se reconoce y ordena el pago por concepto de prima técnica desde el 19 de abril de 1998 hasta el 30 de diciembre de 199 a la señora MARTHA CECILIA VALENCIA PERNAGORDA, quien se desempeño en el cargo de auxiliar de servicios generales en una institución educativa del Departamento del Quindío, según sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección %2+ de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2006 por un valor de \$1.757.187,00.

El Comité considera que no es pertinente el inicio de la Acción de Repetición, por cuanto que para la época en la cual el Departamento del Quindío se negó el pago de la Prima Técnica a la señora MARTHA CECILIA VALENCIA PERNAGORDA, lo hizo con fundamento en que en el periodo entre 1996 y 1997 no se obtuvo el porcentaje establecido en la normatividad vigente, como la citada señora adquirió el derecho a la Prima Técnica durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1997 y el 11 de julio de 1997, esto es en vigencia del decreto 1661 de 1991, tiene derecho así que se le aplique el régimen de transición del Decreto 1724 de 1997, para los años ulteriores, no vislumbrándose dolo ni culpa grave en la actuación de los funcionarios y ex -funcionarios de la época que expidieron los actos administrativos en que se negó dicha prestación.

Se agota el orden del día y se da por terminada la reunión de Comité de Conciliación y se firma a continuación,

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

Directora Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación

Proyecto: Dra. YFRG.

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO Secretaria Técnica Comité de Conciliación

CIRCULAR No. 032 MAYO 6 DE 2009

PARA: SECRETARIOS DE DESPACHO, DIRECTORES, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO, ABOGADOS DE LA

ADMINISTRACIÓN.

DE: MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ASUNTO: ESTUDIO DE LOS TEMAS COMPETENCIA DE CADA

DEPENDENCIA A TRATAR AL INTERIOR DEL COMITÉ DE

CONCILIACIÓN

De manera respetuosa, se solicita que todas los asuntos a tratar en el Comité de Conciliación, antes de ser enviados deben ser estudiadas previamente por el abogado de cada dependencia y traer su concepto si es o no procedente conciliar el tema sometido a estudio.

Atentamente,

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

Director Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación